



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°33 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación de don Christian Alfredo Orrego Salcedo, Noemí Carrasco Seminario, José Cotrina Díaz y Manuel Buquéz Chong; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Sectorial N°0133-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 11 de Febrero del 2011 se instaura proceso administrativo disciplinario a los trabajadores **CPC. Christian Alfredo Orrego Salcedo en su calidad de Ex - Jefe de la División de Administración, CPC. Noemí Carrasco Seminario en su calidad de encargada de la Jefatura de Contabilidad y Tesorería, don José Cotrina Díaz en calidad de Ex - Jefe de Abastecimiento, Ing. Juan Manuel Sir Zamora en calidad de ex Cotizador y a el Sr. Manuel Buquéz Chong en calidad Ex- Jefe del Departamento de Equipo Mecánico (DEM)**, por haberse encontrado inmersos en falta de carácter disciplinario tipificada en los incisos a) y b) del artículo 21º, y literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", al haber incurrido en presunta inconducta funcional en los presuntos hechos irregulares suscitados en la Dirección Regional de Transportes en la adquisición de la bomba hidráulica para el Cargador Frontal KOMATSU WA230-1, sin haber realizado el Proceso de Selección correspondiente;

Que, habiendo sido correctamente notificados los recurrentes **CPC. Christian Alfredo Orrego Salcedo, CPC. Noemí Carrasco Seminario, don José Cotrina Díaz, Ing. Juan Manuel Sir Zamora y don Manuel Buquéz Chong**, con la Resolución mencionada en el acápite anterior, presentan sus descargos con fecha 01 de Marzo del 2011, 24 de Febrero del 2011, 22 de Febrero del 2011, 28 de febrero del 2011 y 18 de Febrero del 2011 respectivamente, los cuales en su mayoría no lograron desvirtuar los hechos imputados, por lo que se les sanciona con la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°282-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 23 de Marzo del 2011; con destitución a **CPC. Christian Alfredo Orrego Salcedo** en su calidad de Ex - Jefe de la División de Administración, por no supervisar el proceso a realizarse para la adquisición de la bomba hidráulica para el Cargador Frontal KOMATSU WA230, existiendo irregularidades en la adquisición de la misma, que fue adquirida a un precio muy por encima del mercado; del mismo modo con destitución a don **José Cotrina Díaz** en calidad de Ex - Jefe de Abastecimiento, por cuanto sería el responsable directo de verificar el cumplimiento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, optándose por una adquisición directa cuando el procedimiento válido era el Proceso de Selección de Menor Cuantía de acuerdo al monto del bien, incluso el mismo se habría sobrevalorado, perjudicando el sistema económico de la institución, realizándose las cotizaciones con posterioridad a la fecha de elaboración de la orden de Compra y de la emisión de la factura del proveedor ganador, creándose un escenario que hiciera parecer la legalidad de la adquisición; con Cese Temporal de un año a la **CPC. Noemí Carrasco Seminario** en su calidad de encargada de la Jefatura de Contabilidad y Tesorería al no verificar el proceso previo a realizarse para el pago del proveedor; constatándose el hecho con su conformidad plasmada en el Comprobante de Pago N° 2932-00 de fecha 18 de enero del 2011, a través del visto correspondiente; con Suspensión sin Goce de Haber por 30 días a don **Manuel Buquéz Chong** que en calidad Ex- Jefe del Departamento de Equipo Mecánico (DEM), quien requirió el bien de forma directa al Jefe de Abastecimiento y División de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 33 -2011-GR.LAMB/GGR .

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

Administración, sin proceder conforme a la norma informando al Director de Circulación Terrestre, presentando recién el 19 de enero del 2011, el Informe N°002-2011-DRTC-DCAM/DEM al Director de Caminos, dando cuenta de la adquisición, tratando de regularizar con ello el acto; aplicándose la sanción por el hecho indicado, más no por la adquisición del bien, ya que no tuvo participación en el proceso, verificándose que no firmó la Orden de Compra, ni el comprobante de pago al proveedor; y, procediéndose a Absolver al **Ing. Juan Manuel Sir Zamora**, que en su calidad de Ex Cotizador recibió órdenes directas del Jefe de Abastecimiento;



Que, el servidor **Christian Alfredo Orrego Salcedo**, con fecha 13 de abril del 2011 interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, por no encontrarla ajustada a derecho, considerando que es un servidor que viene desempeñando más de 44 años de labores en diferentes cargos administrativos técnicos, los mismos que ha realizado en forma transparente y honesta; manifestando además que en aplicación de lo establecido por el artículo 20° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que da a conocer las formalidades de los Procedimientos no Sujetos a Proceso de Selección, bajo las circunstancias de encontrarse en los días 29 y 30 de Diciembre del 2010 y ante una situación fortuita e Inminente de tener paralizada la Obra de mejoramiento Nuevo Mocupe- Lagunas III Etapa, a consecuencia del desperfecto mecánico del cargador frontal, ocasionando la paralización de la obra, conllevó a adquirir en un tiempo breve la bomba hidráulica, por lo que al contar sólo con la cotización ofrecida por la Empresa proveedora, se llegó a la conclusión en contar con dicha empresa para la adquisición, teniendo en cuenta las condiciones ofertantes; que con respecto a la prueba objetiva de inspección, realizada por el Ing. Mecánico Electricista Luis Martin Calle Sempen, la misma que considera errada y que ha servido de sustento para incriminarle una responsabilidad agravada, corresponde a la evaluación de un repuesto que no corresponde a la serie de la bomba adquirida en la misma fecha. Del mismo modo señala que en atención a la necesidad fortuita es que las áreas respectivas que dependen de la División Administrativa, consideramos que dicha compra-venta debía de ser de forma directa, ya que había una disposición que no permitía realizar un proceso de selección en la fecha que se suscitaron los hechos; por último señala que el Ing. Carlos Exebio Reyes forma parte como Primer Miembro de la Comisión Especial de Investigación, éste a su vez avala, visando la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 281-2011-GR.LAMB/DRTC en calidad de Jefe Administrativo, por lo que debió de haberse abstenido conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 88° de la Ley 27444;



Que, la servidora **Noemí Carrasco Seminario**, con fecha 13 de abril del 2011 interpone recurso de apelación, argumentando que el hecho de no haber cumplido con las formalidades de los procedimientos no sujetos a procesos de selección, "esto no justifica ni amerita" que la suscrita obtenga una sanción de cese temporal de un año; además que el hecho de no haber supervisado el proceso de adquisición de la bomba hidráulica, donde según su parecer cree que existen irregularidades en su precio elevado muy por encima del mercado, tampoco justifica dicha sanción señalada, ya que su competencia no es de cotizar; y, que además la experiencia de todos los años sirviéndole al Estado, ha generado que como conocedora de la Ley de Contrataciones del Estado como el de su Reglamento, a la experiencia tenida como jefa encargada de Contabilidad y Tesorería, considera que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no ha sufrido daño alguno como se ha considerado atribuirlo a una "responsabilidad dolosa y agravada", al haber efectuado el pago a dicha empresa proveedora; por último señala que el Ing. Carlos Exebio Reyes forma parte como



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/33-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

Primer Miembro de la Comisión Especial de Investigación, éste a su vez avala, visando la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 281-2011-GR.LAMB/DRTC en calidad de Jefe Administrativo, por lo que debió de haberse abstenido conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 88° de la Ley 27444;

Que, el servidor **José Cotrina Díaz**, con fecha 15 de abril del 2011 Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°282-2011-GR.LAMB/DRTC, manifestando que no la encuentra con arreglo a ley ni a derecho; además manifiesta que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución de Dirección Regional Sectorial N°1188-2010-GR.LAMB/DRTC, no establece que sea de su competencia autorizar la ejecución de ningún proceso de selección; que además por el hecho de no haber emitido una resolución que autorice la exoneración del proceso de selección, conforme lo regula la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado al referir que "se podía dar una solución administrativa al acto con la emisión de las Resoluciones Directorales Sectoriales, válida en este tipo de casos por la potestad que la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 da a la autoridad, en su artículo 61° numeral 61.2 y 63.2", dispositivo que no es aplicable al recurrente por no ser de su competencia emitir resolución que autorice la exoneración del proceso de selección; señala además que su participación en la elaboración de la orden de compra no ha causado daño económico a la institución y que la recepción, instalación, solicitud de cotizaciones posteriores y el pago se han realizado en el mes de enero del 2011 después de su rotación del área, precisamente cuando la dirección y administración se encuentra a cargo de la actual gestión que lo ha sancionado. Agrega que ante la necesidad de adquirir una nueva bomba para cargador frontal marca Komatsu, el señor Manuel Buques Chong, Jefe del Departamento Mecánico que por disposición verbal de la ex Directora Regional de Transportes y Comunicaciones María Esther Estrada de Silva, coordinó con su área el requerimiento de repuestos e insumos para vehículos/maquinaria N°001448 de fecha 30 de Diciembre del año 2010, avalado por el Director de Caminos Lorenzo Mau Kusan, el Jefe del Departamento del Equipo Mecánico Manuel Buquez Chong y el Jefe de Administración Christian Alfredo Orrego Salcedo, acto del cual no intervino el recurrente, dado que al contar con la firma de los servidores antes mencionados, estaban ellos aprobando y autorizando, calificándolo de necesario y urgente el cambio de la bomba por una nueva y original. Además señala que mediante Memorandum N°570-2010-DR/DIAD el Jefe Administrativo Christian Alfredo Orrego Salcedo, dispone que el recurrente elabore el documento fuente, es decir la orden de compra a fin de iniciar los trámites de cancelación, adjuntándose para tal efecto Factura N°005339 de fecha 30 de diciembre del 2010, emitida por el proveedor DIESEL SANDOVAL por concepto de bomba hidráulica para el cargador frontal KOMATSU por el importe de S/.29,000.00, documento que no consigna observación alguna por el referido precio, por lo tanto la actuación del recurrente fue la de cumplir una orden de línea de autoridad sobre su persona para ejecutar dicho acto, considerando además que el 30 de diciembre del 2010, era el último día laborable del año y de cierre de operaciones para el Ejercicio Fiscal 2010 el el Sistema Administrativo Financiero-SIAF, de conformidad con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29628 Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el año Fiscal 2011, señala que "...El gasto devengado registrado al 31 de diciembre de cada año fiscal sólo puede pagarse hasta el 31 de enero del año 2011. La presente disposición es aplicable a partir de la atención de los gastos devengados formalizados y registrados al 31 de diciembre del año 2010..." ;por lo tanto, el recurrente efectuó el compromiso dentro del plazo establecido emitiendo la





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/33 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

orden de compra, sin haber intervenido en los actos posteriores a dicho acto, por cuanto mediante el memorándum N° 002-2011-DR, se dispone su rotación al Área de Patrimonio a partir del 4 de enero del 2011;

Que, el servidor **Manuel Buquéz Chong**, al no encontrar arreglada a ley la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°282-2011-GR.LAMB/DRTC, presenta Recurso de Apelación con fecha 15 de Abril del 2011, por cuanto considera que se le ha afectado el derecho al debido proceso, en el sentido de que previo a la apertura del proceso administrativo, no se le ha permitido hacer los descargos que correspondieran, y que aperturado el proceso administrativo no se le aceptó la solicitud de informe oral por el abogado, agregando además, que no se han meritudo las pruebas instrumentales anexadas a su escrito de fecha 18 de febrero del presente año; del mismo modo señala que existe falta de motivación de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°282-2011-GR.LAMB/DRTC, por cuanto los hechos que se le implican como causal de sanción no fueron probados, como se contiene en el artículo 6° de la Ley N° 27444 y el artículo 139°, incs. 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y al considerar que en cuanto a la parte resolutive donde se le impone la indicada sanción, no se ha tomado en cuenta el Informe N° 002-2011-DTRTC-DECAM/DEM, el que se anexó a su escrito de descargo, agregando que en la parte considerativa de la resolución impugnada se ha consignado que se aplica la sanción por el hecho indicado más no por la adquisición del bien ya que no tuvo participación en el proceso, verificándose que no firmó la orden de compra, ni el comprobante de pago al proveedor; sin embargo no se toma en cuenta que mediante Requerimiento de Repuestos e Insumos para vehículos/maquinaria N° 001448 de fecha 30 de diciembre del 2010, aparece la firma del recurrente, del mecánico solicitante Pablo Lamas Castro, el visto bueno del Director de Caminos Ing. Lorenzo Mau Kuzan y del Administrador CPC Christian Orrego Salcedo, lo que prueba en contrario que tanto el Jefe de la Dirección de Caminos, su superior jerárquico y el Jefe Administrativo;

Que, los recurrentes **CPC. Christian Alfredo Orrego Salcedo y CPC. Noemí Carrasco Seminario** con documentos de fecha 21 de Junio del 2011, hacen conocer que dan por agotada la vía administrativa al haber transcurrido el plazo sin resolver sus recursos de apelación interpuestos, en concordancia con la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo Negativo, adjuntando ambos el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo;

Que, de conformidad con el artículo 149° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, es factible la acumulación de los expedientes que contienen los recursos administrativos de apelación interpuestos por los administrados Christian Alfredo Orrego Salcedo, Noemí Carrasco Seminario, José Cotrina Díaz y Manuel Buquéz Chong contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°282-2011-GR.LAMB/DRTC con la que se les impone sanción administrativa disciplinaria;

Que, en concordancia con el artículo 188°, inciso 188.4 de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber puesto en conocimiento los administrados **CPC. Christian Alfredo Orrego Salcedo y CPC. Noemí Carrasco Seminario** su concurrencia al Poder Judicial, y no ser factible la interposición de un recurso a instancia superior, por no depender del Gobierno Regional de alguna instancia nacional conforme a lo prescrito en el artículo 210° de la misma Ley, se mantiene la obligación de resolver el recurso interpuesto, por lo que es necesario





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/33 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

continuar con el trámite del mismo, debiendo precisar que no es factible el silencio positivo, dando a que la Primera Disposición Transitoria, Complementarias y Final de la Ley N°29060-Ley del Silencio Administrativo, una de las formas formas de aplicación del silencio administrativo negativo es en los casos que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Que, del análisis de los actuados se puede verificar que el Ing. Carlos Exebio Reyes, servidor de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ha participado en forma directa en la investigación de los hechos relacionados con la Adquisición de Bomba Hidráulica para el Cargador Frontal KOMATSU, como Primer Miembro de la Comisión Investigadora, habiendo suscrito el Informe de fecha 09 de febrero del 2011, concluyendo en que se ha procedido a la adquisición del bien sin contar con un proceso de selección, sin estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones de la Dirección Regional; que además, el Área de Abastecimiento no ha cumplido con sus funciones de acuerdo a lo establecido en el MOF de esta Dirección Regional; del mismo modo, que la División de Administración ordena la procedencia de la adquisición de la Bomba Hidráulica sin proceso de selección, incurriendo en negligencia de sus funciones y ocasionando perjuicio a la entidad al haber adquirido sobre la cotización más elevada; y al mismo tiempo, el referido servidor ha sido Primer Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios habiendo suscrito el Informe N°002-2011-GR.LAMB/PPAD, concluyendo y recomendando que le asiste presunta responsabilidad administrativa a los servidores: C.P.C. Christian Alfredo Orrego Salcedo, ex Jefe de la División de Administración; C.P.C. Noemí Seminario Carrasco, en calidad de encargada de la Jefatura de Contabilidad y Tesorería; Sr. José Cotrina Díaz, en calidad de ex Jefe de Abastecimiento; Ing. Juan Manuel Sir Zamora como ex Cotizador y al Sr. Manuel Buquez Chong en calidad de ex Jefe de Equipo Mecánico (DEM); lo cual es confirmado por él y demás integrantes de la referida Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, actitud que ya no es correcta, por cuanto al haber emitido opinión como miembro de la Comisión Investigadora, ya no debió ser partícipe de la continuidad de la investigación a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, lo que conlleva a un un vicio procesal; más aún si el Ing. Carlos Exebio Reyes ha visado la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°282-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 23 de Marzo del 2011, en calidad de Jefe de División de Administración, por encontrarse incurso en causal de abstención, conforme lo establece el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 que señala: "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento pueda influir en el sentido de la resolución, **debe abstenerse** de participar en los asuntos cuya **competencia** le esté atribuida, en los siguientes casos: 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, **o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto**, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, no obstante, lo antes mencionado es de suma importancia indicar que, la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB/PR denominada "Procesos Administrativos Disciplinarios" aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2008-GR.LAMB/PR de fecha 28 de febrero del 2008, regula los Procesos Administrativos Disciplinarios a cargo de la Comisión Permanente o Especial de las diferentes entidades que conforman el Gobierno Regional de Lambayeque; y, establece en su punto N° 9.3 las Etapas de la Acción Administrativa Disciplinaria, que comprende: a) Denuncia ante





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 133-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

la autoridad competente, **b) Etapa de Investigación**, c) Etapa de Calificación previa al Proceso Administrativo, por la Comisión de Procesos Administrativos y d) Etapa del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, cuanto a la Etapa denominada " Investigación", el punto N° 11 de la directiva mencionada en el acápite anterior señala, que dicha etapa comprende la detección del hecho irregular, su encausamiento, la constatación y deslinde de responsabilidad del autor(es) y/o implicados, determinándose la comisión de la falta e identificándose al autor; señala además que dicha investigación deberá de ser efectuada por el Órgano Competente en función del tipo de falta cometida por el servidor o funcionario a investigar: **Oficina de Administración, Oficina de Desarrollo Humano o de Control Institucional**; sin embargo, en el presente caso la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha procedido a conformar la Comisión Especial de Investigación sobre presuntos hechos irregulares suscitados en ese sector mediante la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 076-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 27 de enero del presente año, la misma que fue reconfirmada mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 108-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 02 de febrero; dicha comisión actúa como órgano de investigación en el presente caso; transgrediendo los lineamientos establecidos por la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB/PR, que es de cumplimiento obligatorio por los diferentes órganos que conforman el Gobierno Regional de Lambayeque; la misma que además señala en su numeral 11.2, que una vez culminada la investigación el órgano encargado (Oficina de Administración, Oficina de Desarrollo Humano o de Control Institucional), elabora un informe dirigido al Titular de la entidad, adjuntando las pruebas respectivas y señalando los suficientes elementos de juicios e indicios que demuestren la comisión de la falta disciplinaria y la identificación de autor o autores, en cuyo caso el Titular, corre traslado de todo lo actuado a la Comisión de procesos Administrativos Disciplinarios para su calificación respectiva. (...); procedimiento que no cumplió la entonces Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, produciéndose un vicio procesal que conlleva a la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, la nulidad de oficio excluye un acto administrativo del ordenamiento jurídico por motivos de legalidad, al adolecer de vicios insubsanables o de trascendencia relevante, que hace imposible su subsistencia. La Administración Pública, se encuentra facultada para revisar sus propios actos administrativos, en virtud de una fiscalización posterior y como consecuencia de ello, puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 (cuando se contravenga a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, exista defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez; cuando no se cumpla con los requisitos o trámites esenciales, o sean constitutivos de infracción penal, etc), pudiendo hacerlo sin la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional;

Que en razón a lo expuesto, se concluye que la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° N°0133-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 11 de Febrero del 2011 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N°282-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 23 de Marzo del 2011, han sido emitidas por la entonces Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contraviniendo las disposiciones normativas plasmadas en la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB/PR denominada "Procesos Administrativos Disciplinarios" aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2008-GR.LAMB/PR de fecha 28 de febrero del 2008, lo cual resulta irregular; por lo que de conformidad al artículo





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/33-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

202.2º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prevé la facultad del funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo para que declare la nulidad de oficio del mismo, y lo señalado por el artículo 202.3 de la citada Ley, que indica que dicha facultad prescribe al año contado a partir de la fecha en que ésta haya quedado consentida; corresponde declarar la nulidad de oficio de las mencionadas resoluciones; por lo que el procedimiento administrativo disciplinario deberá retrotraerse a la Etapa de Investigación conforme a los lineamientos establecidos por la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB/PR, lo que otorgará a los procesados y a la administración la garantía del cumplimiento del debido proceso, principio de legalidad e imparcialidad que prescribe la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB./CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Infraestructura ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis, es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, en concordancia con el Artículo VIII del Título Preliminar de la acotada norma;

Estando al Informe Legal N° 138-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los recursos administrativos de apelación interpuestos por **Christian Alfredo Orrego Salcedo, Noemí Carrasco Seminario, José Cotrina Díaz y Manuel Buquez Chong**, en atención a lo previsto en el Artículo 149º y 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, por guardar conexión entre ellos, estar dirigidos a una misma autoridad administrativa y tratarse de una idéntica pretensión.



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar por los fundamentos expuestos, la Nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°0133-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 11 de Febrero del 2011 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N°282-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 23 de Marzo del 2011, debiendo retrotraerse los actuados a la Etapa de Investigación que deberá de ser efectuada por el Órgano Competente en función del tipo de falta cometida por el servidor o funcionario a investigar, conforme a los lineamientos establecidos por la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB/PR denominada "Procesos Administrativos Disciplinarios" aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2008-GR.LAMB/PR de fecha 28 de febrero del 2008.

ARTICULO TERCERO.- Disponer la remisión de copias del presente expediente poniendo en conocimiento del hecho a la Oficina de Control Interno de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de que determine las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la emisión de los actos invalidados en el numeral precedente, que incumplen las disposiciones normativas plasmadas en la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB/PR denominada "Procesos Administrativos Disciplinarios" aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2008-



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/33 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

GR.LAMB/PR de fecha 28 de febrero del 2008, que regula los Procesos Administrativos Disciplinarios a cargo de la Comisión Permanente o Especial de las diferentes entidades que conforman el Gobierno Regional de Lambayeque.



ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL